

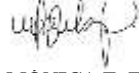
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 9 de septiembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, en el que el pasado 03 de agosto venció el tiempo al secuestre para rendir el informe y/o cuentas de la gestión aquí desempeñada. Dentro de tal tiempo y previo a aportar lo peticionado, el secuestre arrimó memorial el 17 de julio de los cursantes, elevando solicitudes para ampliar los tiempos conferidos, nombramiento de peritos, entre otras. Igualmente informó sus datos de contacto, telefónico y electrónico.

El 12 de marzo la alcaldía de La Calera arrimó resolución expedida al interior de un derecho de petición tramitado ante Secretaría de Hacienda.

El 14 de septiembre de 2020, una de las asignatarias reconocidas radicó petición solicitando expedición de documental que milita en el proceso.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 00060 de 1990

Causante: Mathias Vargas Martínez

Fecha: Septiembre 24 de 2020.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita en el informe de secretaría, por virtud de la cual el juzgado RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de las partes e intervinientes la Resolución No. 0401 del 28 de febrero de 2020, remitida por la Secretaría de hacienda Municipal de La Calera.

2.- Se tiene en cuenta la documental que arrimó el secuestre EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, la cual también se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y sus apoderados, para que en lo posible presten colaboración al secuestre para el ejercicio de su labor e informe de la gestión a su cargo, y conforme a lo peticionado el despacho NIEGA LA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERITOS, y por el contrario corresponde al secuestre acreditar los gastos en que ha incurrido en el ejercicio de su labor, los cuales serán fijados y tasados una vez haya finalizado su cargo y/o estén aprobadas las cuentas por él rendidas, una u otra situación que aquí no se ha verificado. Se le recuerda que no es viable, supeditar la rendición de informe y/o cuentas de su gestión al pago de sus honorarios, pues la norma establece la forma de tasar y exigir su pago (Art. 363 del C.G.P.) así como su cobro ejecutivo.

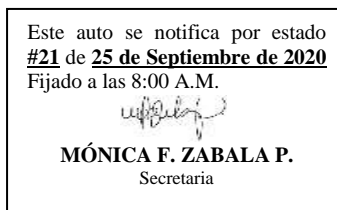
3.- Se accede a la ampliación de términos, confiriéndole nuevamente un plazo de **15 días**, al secuestre EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, para rendir cuentas de su gestión, so pena de las sanciones a que haya lugar. Dicho plazo será contabilizado desde la ejecutoria de este proveído.

4.- Se tienen en cuenta los datos de contacto telefónico y electrónico del secuestre. Y se Ordena que por secretaría se remita al secuestre, copia digital de lo actuado desde el 29 de octubre de 2010 al día de hoy, para lo de rigor.

5.- Se ordena a Secretaría que remita a la petente, NOHEMY VARGAS, digitalmente, copia de lo actuado desde marzo de 2020 hasta el día de hoy, al correo electrónico informado, haciéndole hincapié en que no es dable a las partes el impulso del proceso a través de Derecho de Petición, pues cada trámite procesal cuenta con unas etapas y términos propios. Como bien se le adujo al momento de acusar recibido de su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6daa0b8cdf1a20801798e948f9c67330e16ca8a376c2d66835d4c2a3d8f7ec

Documento generado en 22/09/2020 10:56:46 a.m.